

existan quedarán reguladas a partir de entonces por las normas aplicables a este tipo de bienes.

Art. 109. Ningún bien de dominio privado podrá cederse por plazo superior a cincuenta años.

Art. 110. El Consejo de Gobierno podrá adscribir bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma a Entidades públicas que dependan de ella. Estas no adquirirán la propiedad de los mismos y tendrán la obligación de respetar las condiciones impuestas.

TITULO IV

Responsabilidad y sanciones

CAPITULO UNICO

Art. 111. Quienes tengan a su cargo la gestión o hagan uso de los bienes o derechos de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma o de las Entidades públicas de ella dependientes, están obligados a su custodia, conservación y utilización con la diligencia debida, debiendo indemnizar, en su caso, al titular del derecho por los daños y perjuicios que produzcan y que no sean consecuencia del uso normal de los bienes.

Art. 112. Todo usuario tiene obligación de respetar los bienes afectos al servicio público que utilice, aunque éstos pertenezcan a Entidades privadas encargadas de su explotación.

Art. 113. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Organismo o Entidad pública encargado de la gestión del bien o que haya concedido el servicio público podrá utilizar sus poderes de autotutela para obligar al causante del daño a reparar los perjuicios causados. Sus actos serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

Art. 114. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 111 y 112, podrá la Consejería de Hacienda imponer multas del tanto al triple del valor del daño causado.

La responsabilidad de las personas que tengan relación de trabajo de cualquier tipo con la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos y Entidades, será exigible con arreglo a la legislación específica.

Art. 115. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Administración no suspenderá la tramitación de los procedimientos sancionadores dimanantes de los mismos, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la jurisdicción penal. No obstante no se producirá resolución administrativa definitiva hasta tanto exista pronunciamiento judicial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A los efectos de esta Ley, se entiende por Comunidad Autónoma dicha Comunidad como persona jurídica, incluyendo su Parlamento y el Consejo de Gobierno.

Se entiende por Entidad de Derecho público o Entidad pública aquella constituida conforme a principios de organización regulados por Derecho público, aunque en su esfera de actividad pueda estar sometida a Derecho privado.

Entidad privada o Entidad de Derecho privado es aquella constituida conforme a las reglas de derecho privado, aunque la Comunidad Autónoma o alguna de sus Entidades públicas tengan título de participaciones en las mismas.

Las Entidades de base corporativo o asociacional se registrarán por sus disposiciones específicas.

Segunda.-En todo caso, se considerarán bienes de dominio público aquellos inmuebles que se destinen a oficinas o servicios administrativos de la Comunidad Autónoma o cualquiera de sus Entidades públicas.

Tercera.-El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobará un pliego general de condiciones para concesiones de dominio público. Los Organismos competentes en cada caso para adjudicar las condiciones podrán incluir cuantas condiciones nuevas tengan por conveniente, previa autorización de la Consejería de Hacienda.

Dicho pliego, así como sus modificaciones, requerirá, con carácter previo a su aprobación, informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Cuarta.-El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá avocar para sí las competencias que otros Organismos inferiores tengan atribuidas en cuanto al uso y aprovechamiento de bienes de dominio público o privado de la propia Comunidad.

Quinta.-La Dirección General de Patrimonio ostentará la representación en el otorgamiento de escrituras relativas a actos relacionados con el Patrimonio.

Sexta.-Los conflictos competenciales que se susciten en aplicación de esta Ley entre distintas Consejerías, o entre la Comunidad

Autónoma y Entidades públicas de ella dependientes, o entre estas mismas, serán resueltos por el Consejo de Gobierno.

Séptima.-El Consejo de Gobierno mediante Decreto procederá, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a la modificación de las cuantías de las sanciones en materia patrimonial con objeto de adecuar el montante de las mismas a la naturaleza y gravedad de los actos que las originen.

Las cuantías así modificadas no podrán ser objeto de mera revisión, de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo anterior, hasta transcurrido el plazo de un año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La Comunidad Autónoma de Andalucía se subrogará como titular en los contratos, bienes y derechos en general que se le transfieren. En tal caso, deberá respetar las obligaciones ya existentes, sin perjuicio del posible rescate de concesiones cuando existan motivos de interés general para ello.

Segunda.-Los bienes transferidos a la Entidad Preautonómica pertenecen a la actual Comunidad Autónoma.

Tercera.-En tanto se dicten normas especiales de la Comunidad Autónoma relativas a los distintos bienes y derechos cuya titularidad ostenta, se tendrá en cuenta para su aplicación las normas del Estado.

Cuarta.-Por Decreto de Consejo de Gobierno, podrán adecuarse los Estatutos de los Organismos autónomos a lo dispuesto en esta Ley y en la de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Quinta.-El ejercicio de facultades de titularidad sobre bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma atribuido por esta Ley a la Consejería de Hacienda y que en virtud de acuerdos del Consejo de Gobierno adoptados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley estuviese delegado en las distintas Consejerías, continuará siendo competencia de las mismas hasta tanto se constituyan los correspondientes Organismos autónomos o Entidades públicas o privadas a las que se encomiende su gestión.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

Sevilla, 5 de mayo de 1986.

CESAR ESTRADA MARTINEZ,
Consejero de Hacienda

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 40, de 9 de mayo de 1986)

12726 LEY 5/1986, de 5 de mayo, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atender al Programa «Andalucía Joven», Plan de Empleo Rural, Programa de Edificios Administrativos, Insuficiencias en Gestión Tributaria y Programa de Inversiones para la Reforma Psiquiátrica Andaluza (IASAM).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La realización del Programa «Andalucía Joven», que regula el Decreto 58/1986, de 19 de marzo, con el objetivo de promover la inserción social y profesional y abrir vías para la incorporación al mercado de trabajo de los jóvenes andaluces, exige unas dotaciones económicas superiores a las figuradas en el Presupuesto de 1986, asimismo, requiere para el actual ejercicio, la creación de unas unidades de seguimiento administrativo en las Consejerías de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura.

2. Por otro lado, el desarrollo alcanzado por los convenios con Corporaciones Locales en ejecución del Plan de Empleo Rural y el resultado positivo del mismo en este ámbito laboral hace necesario incrementar las consignaciones presupuestarias establecidas para este fin.

3. La deficiente situación de edificios administrativos que padece la Comunidad Autónoma, consecuencia de la necesidad de

ubicación de los servicios centrales y periféricos, justifica acometer con perspectiva de futuro soluciones definitivas, por lo que se hace necesario incrementar la dotación presupuestaria, asimismo, se restablecen las asignaciones iniciales de inversión de la Consejería de Educación y Ciencia, provisionalmente transferidas a este programa para no demorar su ejecución.

4. Las precisiones rectificadas de recaudación y la necesidad de atender partidas procedentes del ejercicio anterior han puesto de manifiesto la insuficiencia del crédito destinado a cubrir los gastos, indemnizaciones y derechos devengados por las oficinas liquidadoras en las partidas de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones, lo que requiere suplementar el crédito de este concepto en la Consejería de Hacienda.

5. Finalmente, el desarrollo estructural alcanzado por el Instituto Andaluz de Salud Mental permite realizar unas actuaciones superiores a las inicialmente previstas, que se financian con el remanente del ejercicio anterior.

Dado que los gastos resultantes de todo lo anterior no pueden demorarse, se hace necesaria la concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que, a tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe revestir forma de Ley:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes suplementos de crédito y crédito extraordinario en el Presupuesto de la Junta de Andalucía para atender necesidades del Programa «Andalucía Joven», por un total de 847.000.000 de pesetas.

En la Sección 18 «Consejería de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 2.3.A «Fomento de empleo juvenil», Concepto 130.00 «Retribuciones básicas», 3.904.824 pesetas; Concepto 130.01 «Otras remuneraciones», 705.360 pesetas; Concepto 151.03 «Gratificaciones eventuales», 1.263.804 pesetas; Concepto 160.00 «Seguridad Social», 1.815.065 pesetas; Concepto 230 «Dietas», 1.000.000 de pesetas; Concepto 231 «Locomoción», 1.000.000 de pesetas; Concepto 462 «Andalucía Joven», 807.000.000 pesetas.

En la Sección 21 «Consejería de Cultura», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 2.3.A «Fomento de empleo juvenil», Concepto 130.00 «Retribuciones básicas», 4.008.389 pesetas; Concepto 130.01 «Otras remuneraciones», 387.954 pesetas; Concepto 160.00 «Seguridad Social», 1.626.646 pesetas; Concepto 230 «Dietas», 2.000.000 de pesetas; Concepto 226.02 «Publicidad», 22.287.958 pesetas.

Art. 2.º Se concede su suplemento de crédito en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, Sección 11 «Consejería de Gobernación», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 1.4.A «Coordinación de las Corporaciones Locales», Concepto 760 «Plan de Empleo Rural», de 200.000.000 pesetas.

Art. 3.º Se conceden los siguientes suplementos de crédito en el Presupuesto de la Junta de Andalucía para atender necesidades de los Programas de Edificios Administrativos y de Inversiones en la Consejería de Educación y Ciencia:

En la Sección 31 «Gastos de diversas Consejerías», Sección 01 «Servicios Centrales», Programa 5.1.C «Patrimonio de la Comunidad Autónoma», Concepto 602.01 «Edificios y otras construcciones, Construcción», 201.631.935 pesetas.

En la Sección 20 «Consejería de Educación y Ciencia» Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 3.2.A «Educación Preescolar» y EGB», concepto 662.01, «Edificios y otras construcciones, Construcción», 550.000.000 de pesetas.

Art. 4.º Se concede un suplemento de crédito en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, Sección 14 «Consejería de Hacienda», Servicio 02 «Delegaciones Provinciales», Programa 1.2.D «Dirección y Servicios Generales», Concepto 226.05 «Remuneraciones a Agentes mediadores independientes», de 227.968.556 pesetas.

Art. 5.º Se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto del Organismo autónomo administrativo Instituto Andaluz de Salud Mental, Programa 3.1.D «Transformación de las estructuras asistenciales en materia de salud mental», Concepto 605 «Inversiones para la reforma psiquiátrica andaluza», por 53.176.716 pesetas.

Art. 6.º 1. La financiación de los suplementos de crédito y crédito extraordinario autorizados en los artículos 1.º a 4.º de esta Ley, por importe de 2.026.600.491 pesetas, se realizará con cargo al remanente de Tesorería de la Junta de Andalucía de 1985.

2. La financiación del crédito extraordinario autorizado por el artículo 5.º de esta Ley se realizará con cargo al remanente de Tesorería del Instituto Andaluz de Salud Mental.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de mayo de 1986.

CESAR ESTRADA MARTINEZ,
Consejero de Hacienda

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 40, 9 de mayo de 1986)

12727 LEY 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en virtud del artículo 13, punto 11, del Estatuto de Autonomía competencia exclusiva en materia de puertos que no tengan la calificación legal de interés general.

En consecuencia, y de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por tratarse de ingresos propios, sobre los cuales la competencia normativa corresponde íntegramente a la Comunidad por encima de cualquier otra razón coyuntural, se estime oportuno establecer el marco legal adecuado.

II. La presente Ley pretende recoger el régimen tarifario de los puertos e instalaciones portuarias sobre los que la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias adaptándose a las peculiaridades y necesidades propias y corrigiendo deficiencia de la normativa anterior, contribuyendo a cumplir uno de sus objetivos básicos, previsto en el artículo 12-3-3 del Estatuto de Autonomía y remitiéndose expresamente, en algunos aspectos, a la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. En el tiempo transcurrido desde la legislación de 1966, se han producido profundas modificaciones en la estructura del tráfico portuario y gran desfase en la cuantificación de las tarifas con fuertes incidencias en los costes portuarios, lo que provoca la necesidad de modificar y regular más concretamente algunas tarifas de las contempladas en la legislación actual.

La tarifa G4 ha presentado dificultades en algunos puertos por no haberse previsto una repercusión en el primer comprador como venía sucediendo históricamente, lo que supone una fuerte incidencia en los ingresos totales por servicios prestados en los puertos.

Respecto a la tarifa especial para embarcaciones deportivas es necesario realizar una actualización, tanto en su concepto como en sus cuantías, en coherencia con la importancia de este tipo de usuario en el litoral andaluz, y con el objeto de disponer de una oferta de atraques para la marina deportiva dotada de los servicios que ésta viene demandando en los puertos de gestión directa de la Junta de Andalucía.

Finalmente, debe establecerse un procedimiento que permita la fijación y revisión de las tarifas y cánones por concesiones administrativas con la flexibilidad que requieren los objetivos de política económica y el mandato de la Ley del Presupuesto de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º El régimen de tarifas de los servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de los cánones de las concesiones administrativas que en virtud de su competencia otorgue, serán los establecidos por esta Ley.

Art. 2.º Las tarifas y cánones se determinarán considerando que los productos obtenidos por las mismas cubran los gastos de toda índole que ocasione a la Administración la explotación y conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión en activos fijos.

Art. 3.º Los servicios prestados en los puertos gestionados directamente por la Junta de Andalucía se clasificarán, a efectos de esta Ley, en generales, específicos y especiales: